

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4278-2017
HUANCAVELICA
Impugnación de Reconocimiento



La finalidad de este proceso es impugnar o negar la paternidad de la relación paterno filial que legalmente se presume para el cónyuge, lo que significa implícitamente el derecho del niño o adolescente a conocer su verdadera identidad, precisado en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución, que incluye tener derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible conocer a sus padres y llevar sus apellidos, sin que sean privados de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, siendo obligación del Estado garantizar el derecho del niño a Preservar su identidad para que pueda alcanzar el pleno desarrollo de su personalidad.

Lima, trece de setiembre
de dos mil dieciocho.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: vista la causa cuatro mil doscientos setenta y ocho - dos mil diecisiete, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Civil; se emite la siguiente sentencia:

I.- MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, interpuesto a fojas cuatrocientos veintiocho, por [REDACTED], contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de julio de dos mil diecisiete, obrante a fojas cuatrocientos diez, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que Confirma la sentencia apelada, de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, obrante a fojas trescientos cuarenta, que declaró Fundada la demanda; en consecuencia, dejaron sin efecto el acto de reconocimiento de hijo que ha realizado don [REDACTED] en el Acta de Nacimiento [REDACTED], por no corresponderle la paternidad biológica respecto de dicho menor, y se declara la Paternidad de don [REDACTED] a favor del [REDACTED] ordenándose al RENIEC de Huancavelica extender nueva partida de nacimiento en sustitución de la anterior; con lo demás que contiene; en

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4278-2017
HUANCAVELICA



Impugnación de Reconocimiento
los seguidos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sobre Impugnación de Reconocimiento de Paternidad.

II.-ANTECEDENTES

1. Demanda.

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mediante escrito de fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, obrante a fojas siete, ha interpuesto demanda de impugnación de reconocimiento, solicitando se sirva dejar sin efecto el reconocimiento efectuado por el demandado a favor del [REDACTED] [REDACTED] nacido el día veinte de abril de dos mil diez, que consta en la [REDACTED] y, consecuentemente sea reconocido su verdadero progenitor, al haberse enervado la presunción de paternidad que le asistía al demandado mediante resultado de la Prueba Biológica del ADN que establece, con certeza de 99.99%, que el padre biológico del referido menor es el accionante. Como fundamentos de su demanda sostiene que:

- 1) El veinte de abril de dos mil diez nació dentro del matrimonio conformado por [REDACTED] [REDACTED] asignándole cada uno sus propios apellidos al presumirse hijo matrimonial, procediéndose con el asentamiento de la partida de nacimiento ante la oficina de registro civil de la Municipalidad Provincial de Huancavelica.
- 2) Su persona [REDACTED] al tener dudas sobre la verdadera paternidad del niño procedieron con practicarse una prueba de ADN dando como resultado que [REDACTED] [REDACTED] no es excluido de ser el padre biológico [REDACTED]
- 3) El demandado [REDACTED] fue enterado de dicho resultado y se ha negado a sostener conversación con el accionante, pues ya la [REDACTED], le había puesto en conocimiento de ese examen a su marido, a lo que éste en una reacción natural y comprensible increpó tal proceder concupiscente

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4278-2017
HUANCAVELICA



Impugnación de Reconocimiento

y dejando el mensaje de que jamás se le cruce por su camino por esa razón procede con interponer su demanda.

- 4) Pese a los denodados esfuerzos que ha realizado para conversar con el [REDACTED], no se ha concretado ninguna posibilidad de diálogo, sin embargo, la preocupación ahora es mayor respecto a la seguridad de la integridad física y psicológica del menor consanguíneo con su parte, por las represalias de las que pudiera ser objeto, ya que ahora por lo acontecido y consciente del grado de vínculo que le une con el menor y el sentimiento de padre, le impelen a indagar acerca del estado y la salud del menor, es esta situación y responsabilidad de padre que le incita a promover de manera apremiante lo peticionado.

Debe de mencionarse que mediante resolución N° 01 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil once, obrante a fojas catorce, se declaró liminarmente Improcedente la demanda básicamente porque el cuestionamiento de la filiación matrimonial o reconocimiento realizado por el consorte de la madre del niño, que pretende un tercero que afirma ser el verdadero padre -demandante- ajeno a la relación material de fondo independientemente de que tenga razón, conforme se advierte del medio probatorio ofrecido en el punto 2-, como es el Resultado de la Prueba del ADN denominado Reporte Personal de Análisis de Paternidad, situación, que se contradice con la verdadera intención del demandante, al pretender se deje sin efecto la partida de nacimiento del niño asentada legítimamente, situación que vía impugnación no contempla nuestro ordenamiento legal, siendo a través de otros institutos jurídicos se logre el reconocimiento del derecho que afirma ostentar, resultando que en la demanda no se advierta una adecuada y lógica relación de correspondencia entre los hechos y el petitorio; la cual luego de ser apelada, por auto de vista de fecha veintitrés de marzo de dos mil doce, de fojas cincuenta y cinco, fue declarada nula la resolución número uno, admitiéndose posteriormente a trámite la demanda, por resolución de fecha veinte de abril de dos mil doce, obrante a fojas sesenta y ocho.

2. Contestación de la demanda.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4278-2017
HUANCAVELICA



Impugnación de Reconocimiento

Mediante escrito de fecha tres de julio de dos mil doce, obrante a fojas ciento uno, [REDACTED] contesta la demanda sosteniendo básicamente que el primero de Julio de mil novecientos noventa y cinco contrajo matrimonio con [REDACTED] teniendo diecisiete años de matrimonio en el cual no han tenido problema alguna, por lo que refiere dudar que su cónyuge haya tenido una relación extramatrimonial, por lo que indica que su persona es quien reconoció y firmó el acta de nacimiento del menor, desde que su cónyuge estaba embarazada y asumió la paternidad desarrollando una vida normal, por lo cual alega que él no puede contestar la paternidad del hijo que alumbró su cónyuge a quien admitió como hijo suyo, sostiene que la demanda debió interponerse dentro los noventa días contados desde el día siguiente de descubierto el fraude, siendo que los primeros días de febrero de dos mil once ya se tenía conocimiento del resultado de ADN y entablan el proceso el día dieciséis de noviembre de dos mil once, esto es, después de nueve meses de conocido el fraude.

Mediante escrito de fojas ciento cuarenta y siete, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil catorce, [REDACTED], contesta la demanda, reconociendo la pretensión y los hechos en los que se funda la demanda; contestación que se declara inadmisibles concediendo el plazo de ley para su subsanación. Sin embargo, a fojas ciento cincuenta y cuatro, por resolución de fecha veintiséis de junio de dos mil catorce, se la declara rebelde a la demandada así como al Ministerio Público.

3. Puntos Controvertidos.

Mediante Acta de Audiencia de Conciliación, obrante a fojas ciento cincuenta y nueve, se procedió a fijar los siguientes puntos controvertidos:

1. Determinar si existe vínculo parental entre [REDACTED]

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4278-2017
HUANCAVELICA**



Impugnación de Reconocimiento

2. Determinar si [REDACTED] ha admitido expresa o tácitamente que el hijo es suyo.
3. Determinar si en el caso hubiera negado la paternidad [REDACTED] [REDACTED] quien es el progenitor menor de iniciales [REDACTED] [REDACTED].

Debe señalarse, que se expide una primera sentencia de primera instancia de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, de fojas ciento ochenta y ocho, declarando fundada la demanda, la cual al no ser apelada fue elevada en consulta, el Superior mediante sentencia de vista de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, obrante a fojas doscientos uno, desaprueba la sentencia consultada, declarándola nula, y ordena la expedición de una nueva sentencia.

4. Segunda Sentencia de primera instancia.

Cumpliendo con lo ordenado por el Superior, la Juez del Primer Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, mediante sentencia de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, obrante a fojas trecientos cuarenta, ha declarado Fundada la demanda de impugnación de reconocimiento de paternidad; en consecuencia, dejaron sin efecto el acto de reconocimiento de hijo que ha realizado don [REDACTED] [REDACTED] en el Acta de Nacimiento [REDACTED] [REDACTED] por no corresponderle la paternidad biológica respecto de dicho menor, y se declara la paternidad de don [REDACTED] a favor del menor [REDACTED] ordenándose al RENIEC de Huancavelica extender nueva partida de nacimiento en sustitución de la anterior; con lo demás que contiene; sosteniendo básicamente que:

- I. El juez declaró fundada la demanda, por considerar que se impugna la paternidad de un menor nacido dentro del matrimonio, pretendiendo el presunto padre biológico asumir sus deberes y derechos como tal.
- II. El artículo 396 del Código Civil señala lo siguiente " El hijo de mujer casada no puede ser reconocido sino después que el marido lo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4278-2017
HUANCAVELICA



Impugnación de Reconocimiento

hubiese negado y obtenido sentencia favorable", en concordancia con esta disposición el artículo 404 del Código acotado que se refiere a la declaración de paternidad de hijo de mujer casada, señala lo siguiente " Si la madre estaba casada en la época de la concepción, sólo puede admitirse la acción en caso que el marido hubiere contestado su paternidad y obtenido sentencia favorable".

- III. En el presente caso, el accionante no ha demostrado que el marido de la demandada [REDACTED] haya contestado la paternidad, por lo cual de acuerdo a las normas legales antes citadas no podría este pretender impugnar la paternidad que ostenta el mencionado demandado, mucho menos efectivizar su derecho de padre mediante el reconocimiento de su presunto hijo biológico.
- IV. A consideración de la jueza el establecer que mientras el marido no conteste la paternidad del hijo, el verdadero padre biológico no puede ejercer ninguna acción tendiente a ejercer su derecho como tal, implica una trasgresión del derecho del hijo a identificarse con el apellido de quien le dio la vida, esta trasgresión se hace inminente cuando el hijo no sólo conoce su verdadera paternidad sino que mantiene relación familiar con el padre biológico. Conforme es de ver las citadas normas no han contemplado situaciones como estas en que lejos de procurarle una protección al hijo le genera un perjuicio.
- V. Cabe mencionar que la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 2726-2012 - Del Santa, en que se ventiló un caso de Impugnación de Reconocimiento de Paternidad respecto de una menor de edad nacida producto de las relaciones extramatrimoniales que sostuvo el demandante con mujer casada, puso de preponderancia el derecho a la identidad consagrado en el inciso 1) del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, precisándose que este es un derecho que debe protegerse de modo preferente atendiendo a que la vida, la libertad y la identidad conforman una trilogía de intereses que podemos calificar como esenciales entre los esenciales y por ello merecen una privilegiada y eficaz tutela jurídica. Asimismo invocando el principio del interés superior del niño y de! adolescente se dejó en claro que para determinar la prevalencia del interés superior del niño y materializar la adopción de atenciones, cuidados y medidas especiales de protección, de acuerdo a la Corte

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4278-2017
HUANCAVELICA



Impugnación de Reconocimiento

Interamericana de Derechos Humanos, es preciso ponderar no solo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en la que se halla el niño. En ese sentido, en el mencionado caso la Corte Suprema optó por casar la sentencia apelada, anulando la sentencia de la Sala Civil Superior y confirmó la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda de impugnación de reconocimiento de paternidad al haberse evidenciado que el padre biológico demandante y la menor hija cuya impugnación de reconocimiento de paternidad se había demandado, desarrollaban un tratamiento de padre e hija. Criterio jurisprudencial que esta judicatura comparte. Por lo que considera analizar si en el presente caso concurren las circunstancias que sirvieron de base para confirmar la sentencia anteriormente citada.

- VI. A folios cuatro obra la copia legalizada notarial del Informe de la Prueba Científica de ADN que se practicaron el demandante [REDACTED] [REDACTED] demandada [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] resultado es que [REDACTED] no es excluido de ser el padre biológico de menor [REDACTED] no. habiendo sido desvirtuado ni invalidado dicho documento con otro similar que demuestre lo contrario. Por lo que en consecuencia se tiene por demostrado que el padre biológico del menor antes nombrado es el demandante. A ello debe sumarse el hecho de que la demandada [REDACTED] en la Audiencia de Pruebas de fecha trece de octubre de dos mil catorce, en su declaración de parte reveló haber sostenido una relación sentimental con el demandante, precisando que ello ocurrió cuando hubo un distanciamiento con su esposo durante un año, siendo que más adelante se dio cuenta que estaba embarazada, por lo que accedió a realizarse la Prueba de ADN a fin de estar segura de la paternidad de su hijo.
- VII. Asimismo conforme a la declaración de la demandada en la Audiencia Especial de fecha diecisiete de mayo del dos mil dieciséis, esta ha admitido haberle confesado al citado menor sobre la identificación de su verdadero padre, a quien en principio lo conocía como amigo, e

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4278-2017
HUANCAVELICA



Impugnación de Reconocimiento

inclusive ha revelado que el niño ha interactuado con el padre y la pareja de este, ha confesado también que a escondidas del esposo enviaba a su hijo para que comparta con su papá. Todo lo cual permite prever que el niño no sólo tiene identificado quién es su padre verdadero sino que han estado manteniendo una relación de padre e hijo, ello se trasluce no sólo de las tomas fotográficas que el accionante ha adjuntado a su escrito del veintinueve de abril del dos mil dieciséis, no enervados ni cuestionados por los demandados, sino que el niño en la entrevista psicológica sostenida con la Psicóloga del Equipo Multidisciplinario ha demostrado tener pleno conocimiento que el accionante es su padre verdadero, por quien muestra afecto, cariño y confianza, el mismo con quien interactúa de manera adecuada, denotándose un buen grado de acercamiento hacia su progenitor. Tales precisiones en el informe Psicológico obrante de folios doscientos sesenta y uno a doscientos sesenta y cuatro.

- VIII. Si bien es cierto de acuerdo al informe social de folios doscientos cuarenta y ocho a doscientos cincuenta y uno el niño se ha desarrollado dentro del hogar conformado por [REDACTED] [REDACTED] siendo el último de tres hermanos habidos por dicho matrimonio, entre todos los cuales se advierte una buena relación familiar, que el menor ha mostrado tener una bonita relación con el demandado a quien le dice papá, esto es, que el menor vive dentro de un adecuado ambiente familiar. Frente a ello está el hecho de que el menor no es ajeno a su verdadera paternidad, inclusive llama papi al demandante, el mismo con el cual ha estado interactuando.
- IX. Por lo cual considera que como parte de su derecho a la identidad, por la situación especial en que se encuentra el niño, le corresponde a este menor no sólo recibir el afecto y cariño de su progenitor sino

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4278-2017
HUANCAVELICA



Impugnación de Reconocimiento

también llevar sus apellidos. Además, conforme se indica en el Informe Psicológico no se advierte que estos hechos le hayan ocasionado afectación emocional en el menor, recomendando la Psicóloga que **"el menor necesita tener su identidad verdadera con el apellido de su padre y evitar que se fije en su persona una ansiedad básica y posteriormente se genere una inestabilidad emocional, aún el niño puede establecer con firmeza su origen hasta los siete u ocho años y fortalecer la autoestima en él"**, (fojas doscientos sesenta y uno).

- X. Por otro lado se tiene también que al demandante no puede relegarse los derechos que como padre le asisten, los cuales no solamente se constriñen en que mantenga relación familiar con su hijo sino que este se identifique legalmente como su hijo.
- XI. Siendo que, por las situaciones especiales que rodean al niño, anteriormente descritos, para este caso en concreto no resultan de aplicación los artículos 396 y 404 del Código Civil, y que por lo tanto la demanda debe ser amparada. Siendo de precisar que el plazo de impugnación de los 90 días que contempla el artículo 372 del Código Civil, alegado por el demandado, está referido a la impugnación de maternidad, el cual no resulta aplicable al presente caso.

5. Recurso de Apelación.

Mediante escrito de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, obrante a fojas trecientos sesenta, [REDACTED] interponen recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, alegando lo siguiente:

- i. Señala que como puede advertirse de los fundamentos de la demanda, la A quo, pone especial énfasis en el derecho a la identidad del menor [REDACTED], afirmando que el derecho a la identidad está establecida en el artículo 2, inciso 1 de nuestra Carta Magna, remitiéndose a la Casación N°. 2726-2012 - del Santa; sin embargo, en todo el desarrollo del "... análisis de fondo" de la sentencia, no se ha establecido de forma clara, en qué consiste la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4278-2017
HUANCAVELICA



Impugnación de Reconocimiento

identidad, sobre todo de un niño que está en pleno desarrollo, pues a la postre se está infiriendo un derecho del cual en toda la sentencia no se ha desarrollado.

- ii. Indica que a efectos de establecer los parámetros en los casos en que se funda la presente impugnación, debe tenerse en cuenta que cada caso importa un hecho especial, en el cual debe de ponderarse de forma efectiva las particularidades que se han evidenciado en la etapa probatoria con la finalidad de que aplicadas a la norma positiva, se emita un juicio de mérito de acuerdo a derecho y sobre todo sin perjudicar a las partes y sin vulnerar el principio de interés superior del niño en este sentido es necesario desarrollar el concepto de identidad a la luz de los hechos que en el presente caso se han evidenciado, en este sentido se podría afirmar que identidad es lo que le permite que alguien se reconozca a sí mismo. En consecuencia, la identidad personal es todo aquello que nos define como individuos, permitiéndonos diferenciarnos del resto. Tenemos conciencia de la identidad porque tenemos memoria, sin ella sería imposible nuestro propio reconocimiento, es lo que nos permite identificarnos como la misma persona en todo momento, para lo cual debemos desarrollar el concepto de intimidad, el cual se adquiere en la infancia cuando poco a poco el niño aprende a distinguir entre la idea de yo y los demás.
- iii. Como puede apreciarse, la identidad es un conjunto de características propias de cada persona y la concepción que tiene de sí misma en relación de las demás personas, por lo que no puede constreñirse únicamente a un reconocimiento de paternidad asumiendo que este es el único elemento constitutivo de la identidad, en ese sentido la sentencia recurrida, carece de una fundamentación más prolija que defina cuál es la identidad [REDACTED] al cual se está afectando, pues si bien el inciso 1 del artículo 2 de Constitución Política del Perú consagra entre otros el derecho a la identidad, también se refiere este artículo a la integridad moral, a la integridad psíquica y física entre otros, es así que con el "amparo" del derecho a una identidad genética o biológica, no se está

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4278-2017
HUANCAVELICA



Impugnación de Reconocimiento

asegurando los otros derechos consagrados en este artículo constitucional.

- iv. Si bien es cierto que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala la prevalencia del Interés Superior del Niño, con lo decidido en la sentencia se está vulnerando este principio al hacer prevalecer los intereses del demandante quien, como ha acreditado, con su declaración en la Audiencia Especial del diecisiete de mayo del dos mil dieciséis, tiene un especial interés por el niño al no poderlo tener con su pareja, hecho que se ha soslayado en el desarrollo de la sentencia.
- v. Precisa que la Constitución Política del Perú en su artículo 2 inciso 1, reconoce el derecho a la identidad interpretándose ese derecho como el de conocer los verdaderos padres y llevar sus apellidos, posición que ha tomado la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema en la CAS. N° 864-2014-Ica, esta invalidación del acto de reconocimiento es permisible solo cuando se demuestra que el reconocedor fue inducido al error para declarar la paternidad; en ese sentido, si nos circunscribimos a los medios de prueba aportados por las partes y sobre todo a la declaración del demandado realizada en la audiencia especial de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, este ha asumido la paternidad y responsabilidad que de ello se acarrea, por lo que no se podría afirmar que ha sido inducido a error, pues de la respuesta que da la demandada a la pregunta número once señala que al momento de nacer el menor, el demandado [REDACTED] ya sabía que no era su hijo biológico, sin embargo lo inscribe como suyo. En este orden de ideas, si bien el A quo toma como referencia la decisión de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 2726-2012-Santa, debe considerarse que para que se declare fundada la demanda, se debe demostrar que la voluntad del reconocedor en este caso, del demandado, ha sido viciada, hecho que no ha ocurrido, pues solo en

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4278-2017
HUANCAVELICA



Impugnación de Reconocimiento

este caso de inducir a error al reconocedor devendría en justificada la anulación del acto de reconocimiento del [REDACTED] [REDACTED]. por parte del demandado, por lo que no existe vicio de la voluntad como se ha demostrado.

- vi. Como agravio indica que la sentencia causa agravio irreparable a la integridad psicológica y moral [REDACTED] porque *debe* tenerse en cuenta que la irrevocabilidad prevista en el artículo 395 del Código Civil busca que la identidad del menor no se vea sujeta a los vaivenes que afectan su integridad y desarrollo.

6. Segunda Sentencia de vista.

Elevados los autos a la Sala Superior en virtud del recurso de apelación interpuesto por los demandados, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, mediante sentencia de vista de fecha veintiséis de julio de dos mil diecisiete, obrante a fojas cuatrocientos diez. Confirma la sentencia apelada. Siendo sus fundamentos más trascendentes los siguientes:

- a. Conforme a los medios probatorios, el demandante, [REDACTED] [REDACTED] es el padre biológico del menor de [REDACTED] [REDACTED] quien conoce que aquel es su progenitor y con quien el niño se estuvo relacionando hasta que los temores de la madre biológica han suscitado que el niño se distancie de su padre biológico, situación que ha generado tristeza en el menor quien ante ello ha expresado que extraña y quiere a su padre biológico. Empero, el niño también muestra afecto y cariño y está relacionado directamente con [REDACTED] [REDACTED] a quien también le dice papá, por los cuidados, crianza y trato que le brinda. El menor hasta la fecha de las evaluaciones psicológicas no evidencia afectación psicológica, pues es un niño seguro y confiado en sí mismo, con autoestima, alegre, espontáneo.
- b. Indica que existe un conflicto o controversia que ha surgido de la evidencia biológica (paternidad extramatrimonial) y la presunción de la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4278-2017
HUANCAVELICA**



Impugnación de Reconocimiento

paternidad matrimonial de un hijo de mujer casada, por lo cual resulta necesario buscar una solución que pondere razonable y adecuadamente dicha presunción y la evidencia biológica de la paternidad extramatrimonial.

- c. En tal contexto, estando en cuestionamiento la filiación presumida en artículo 361 del Código Civil, corresponde analizar el derecho de identidad del [REDACTED] en sus dos dimensiones, pues lo biológico no es lo único que interesa al derecho de filiación y al derecho de identidad, sino que como se ha señalado anteriormente dicho derecho constitucional y fundamental además toma en consideración el arraigo de vínculos paterno-filiales asumidos y recíprocamente aceptados por padres e hijos en el contexto de las relaciones familiares.
- d. Asimismo, a la luz del principio del "Interés Superior del Niño" debe determinarse si lo más conveniente para el niño es el mantenimiento de la paternidad aparente o el descubrimiento de que ella no concuerda con la realidad biológica; pues nada asegura que lo segundo sea lo más favorable si el resultado es simplemente dejar al hijo sin padre.
- e. Ahora bien, si se toma en consideración las circunstancias particulares del caso, tales como que, en autos está demostrado que el demandante es el padre biológico del menor y que el mencionado menor guarda sentimientos positivos hacia su padre biológico con quien se ha relacionado al extremo que ha expresado quererlo y extrañarlo, y que ello no ha generado en el niño afectación psicológica, según los acotados informes psicológicos. En tal contexto, en aplicación de su interés superior contemplado en la Convención de los Niños y el Código del Niño y Adolescente debe prevalecer el valor de rango superior que corresponde a la veracidad de la paternidad por ser más beneficioso para el menor hacer efectivo su derecho a la identidad filiatoria que como se ha indicado anteriormente tiene raigambre constitucional y convencional, lo que atiende además, a su

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4278-2017
HUANCAVELICA



Impugnación de Reconocimiento

conveniencia, ya que en el desarrollo de su personalidad, el uso del nombre que realmente le corresponde y la relación cercana con su real progenitor resultará más beneficioso si sucede en su niñez.

- f. Toda vez que se ha tomado en consideración el "interés superior del niño" para hacer prevalecer el derecho constitucional de la identidad filiatoria del mencionado menor, sobre la presunción de paternidad matrimonial recogido en el Código Civil, porque en el presente caso dicho derecho fundamental es superior a las bases del Código Civil, se determina que en el caso sub litis no resulta de aplicación los artículos 396, 404 del Código Civil que protegen la presunción de paternidad por ser incompatible con el precitado derecho fundamental, el cual tiene relación directa, principal e indisoluble con la resolución del caso.

7. Dictamen del Señor Fiscal Supremo en lo Civil.

Mediante dictamen de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, obrante a fojas cincuenta y uno del cuaderno de casación, el señor Fiscal Supremo ha opinado que se declare Fundado el recurso de casación y se renvía el proceso al Juez de la causa a fin de que emita nuevo pronunciamiento.

III.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Esta Suprema Sala mediante resolución de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, obrante a fojas cuarenta y tres del cuaderno de casación, ha declarado **PROCEDENTE** el recurso, por las siguientes infracciones normativas:

A.- Infracción normativa de los artículos: 3, 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 2 numeral 1 de la Constitución Política del Perú; 361, 395, 396 y 404 del Código Civil. Alega que, la Sala Civil para emitir la sentencia de vista no ponderó las normas materia de infracción ni tuvo en cuenta los fundamentos del recurso de apelación; señala que, la Sala Civil para confirmar la sentencia indicó que no se ha

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4278-2017
HUANCAVELICA



Impugnación de Reconocimiento

generado afectación psicológica, pero aduce: nótese que la Sala no se refiere a una afectación positiva o negativa; precisa que, la Sala Civil no desarrolló ni fundamentó cual es el interés superior del niño en el presente caso, pues al ponderar el valor de rango superior que corresponde a la veracidad de la paternidad biológica sin tener en cuenta el entorno familiar en el que actualmente se desarrolla el menor se está atentando contra su integridad moral y psicológica pues no se ponderó de forma efectiva las particularidades que se han evidenciado en la etapa probatoria con la finalidad de que aplicadas a la norma positiva, se emita un juicio de mérito de acuerdo a derecho y sobre todo sin perjudicar y vulnerar el principio de interés superior del niño; aducen que, la sentencia recurrida carece de una fundamentación más prolija que defina cuál es la identidad del menor afectado; indican que, no se ponderó debidamente todos los aspectos específicos que al declararse fundada la demanda afectan la integridad del menor, lejos de procurarle una protección como se ha señalado en la sentencia, con lo cual se vulnera el principio que consagra la prevalencia del interés superior del niño al hacer prevalecer los intereses del demandante; agregan que, la Sala Civil causa agravio irreparable a la integridad psicológica y moral del menor, pues debe tenerse en cuenta que la irrevocabilidad prevista en el artículo 395 del Código Civil busca que la identidad del menor no se vea sujeta a los vaivenes que afecten su identidad y desarrollo, pues la Constitución reconoce el derecho a la identidad; y que, en este caso el recurrente tuvo conocimiento que el menor no era su hijo biológico, sin embargo lo reconoció como su hijo, es decir, precisa que en su manifestación de voluntad para reconocer al menor no hubo vicio. Finalmente indica que su pedido casatorio es revocatorio.

IV. - CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4278-2017
HUANCAVELICA



Impugnación de Reconocimiento

Consiste en determinar, si se han infringido los artículos 3, 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño; artículo 2 numeral 1 de la Constitución Política del Estado; artículos 361, 396 y 404 del Código Civil, en la expedición de la sentencia de vista recurrida. El caso a decidir puede calificarse de complejo ya que está de por medio el derecho a la identidad de un menor de edad, con las particularidades tácticas y jurídicas ya descritas.

V. - FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

Primero: Es menester precisar que el recurso de Casación es un medio impugnatorio extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como determinar si en dichas decisiones se ha respetado el debido proceso, traducido en el respeto a los principios que lo integran.

Segundo: Con relación al tema de autos, es necesario tener en consideración lo establecido por la legislación internacional y nacional así como por la doctrina y el máximo intérprete de nuestra Carta Fundamental, respecto al derecho fundamental a la identidad, así como el intereses superior de niño, que es lo que en esencia se encuentran cuestionado los recurrentes a través del recurso de casación.

Tercero: En cuanto al interés superior del niño, el principio de protección especial del niño se erige en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como un principio fundamental, que fue inicialmente enunciado en la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño de 1924, en su artículo primero señala que: *"El niño debe ser puesto en condiciones de desarrollarse normalmente desde el punto de vista material y espiritual"*. De una manera más amplia y precisa fue reconocido en la Declaración de los Derechos del Niño, en su Principio 2 en los siguientes términos: *"El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios,*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4278-2017
HUANCAVELICA



Impugnación de Reconocimiento

*para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño*². Por su parte, el artículo 25.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, también reconoce este principio, al consagrar que: *"La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social"*³. En sentido similar, el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce que: *"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"*⁴; que luego desarrolla la propia Convención. Por ello, atendiendo al referido principio, concebido como la búsqueda del máximo bienestar del niño y adolescente y la plena efectivización de sus derechos, en su condición de ser humano, es que debe emitirse la presente decisión.

Cuarto: A nivel supranacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 6 establece: *Tocto ser humano tiene derecho en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica*", lo que también se encuentra recogido de manera similar en el artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; asimismo los artículos 3 y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señalan respectivamente que: *"toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica"*, y que: *"toda persona tiene derecho al nombre"*. igualmente, la Convención sobre Derechos del Niño, en el artículo 7, señala: *"El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento, y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos"*;

¹ <http://ojd.org.do/Normativas/ Penal%20NNA/Instrumentos%20internacionales/Declaracion%20de%20GinebraVo201924.pdf>

² <https://www.humanium.org/es/ddhh-texto-completo/#>

³ <http://vvvv.un.org/es/events/chjldrenday/pdl7dcrechos.pdf>

⁴ <http://vvvv.un.org/es/events/chjldrenday/pdl7dcrechos.pdf>

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4278-2017
HUANCAVELICA



Impugnación de Reconocimiento

asimismo, en su artículo 8 incisos 1 y 2 preceptúa: *"Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, nombre, y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas, (...) cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad"*.

Quinto: A nivel nacional, la Constitución Política del Estado, reconoce el derecho a la identidad en el artículo 2 inciso 1, que señala: *"Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su **identidad**, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar..."*; el artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes, contenido en la Ley N° 27337, estipula que: *"El niño y el adolescente tienen derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos. Tienen también derecho al desarrollo integral de su personalidad"* y que además *"es obligación del Estado preservar la inscripción e identidad de los niños y adolescentes, sancionando a los responsables de su alteración, sustitución o privación ilegal, de conformidad con el Código Penal"*; estas normas garantizan el derecho a la filiación y de gozar del estado de familia, del nombre y la identidad, así como el derecho del padre y de la madre a que se les reconozca y ejerzan su paternidad.

Sexto: Sobre ello el Tribunal Constitucional ha sentado posición, estableciendo que: *"...entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad consagrado en el inciso 1 del artículo 2 de la Carta Magna, entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo como es i/ale decir, el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos, esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.). La identidad desde la perspectiva descrita no ofrece, pues, como a menudo se piensa, una percepción unidimensional sustentada en los elementos*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4278-2017
HUANCAVELICA



Impugnación de Reconocimiento

Estrictamente objetivos o formales que permiten individualizar a la persona. (...) Queda claro que cuando una persona invoca su identidad, en principio lo hace para que se la distinga frente a otras. Aún cuando a menudo tal distinción pueda percibirse con suma facilidad a partir de datos tan elementales como el nombre o las características físicas (por citar dos ejemplos), existen determinados supuestos en que tal distinción ha de requerir de referentes mucho más complejos, como puede ser el caso de las costumbres, o las creencias (por citar otros dos casos)...⁵; asimismo, también ha señalado que: "...ocupa un lugar esencial entre los atributos esenciales de la persona. Como tal representa el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo como es, encontrándose constituido por diversos elementos tanto de carácter objetivo como también de carácter subjetivo. Entre los primeros cabe mencionar los nombres, los seudónimos, los registros, la herencia genética, las características corporales, etc., mientras que entre los segundos se encuentran la ideología, la identidad cultural, los valores, la reputación..."⁶

Sétimo: Según el jurista peruano Carlos Fernández Sessarego señala: *"...la vida, la libertad y la identidad conforman una trilogía de intereses que podemos calificar como esenciales entre los esenciales, por ello merece una privilegiada y eficaz tutela jurídica"*⁷; asimismo, también ha señalado que: *"La identidad se sustenta en la libertad, la que constituye el ser del hombre. Esta permite que cada ser humano realice, de acuerdo con su decisión, su único, singular e irrepetible «proyecto de vida», dentro de los condicionamientos y determinismos provenientes de la naturaleza que lo limitan y lo constriñen. (...) La identidad, no obstante ser unitaria, presenta dos vertientes. Una estática, inmodificable o con tendencia a no variar, y otra dinámica, mutable en el tiempo. La identidad estática está dada por el genoma humano, las huellas digitales, los signos distintivos de la persona, como su nombre, imagen, estado civil, su edad y fecha de nacimiento, entre otros datos. La identidad dinámica, recientemente puesta de manifiesto, es la*

⁵ STC 02273-2005-PHC/TC del 20 de abril de 2006. fundamentos 21. 22 y 23.

⁶ Expediente N°04509-2011-PA/TC

⁷Fernández Sessarego, Carlos. Derecho a la identidad personal. Ed. Astrea, Buenos Aires. 1992, página 22.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4278-2017
HUANCAVELICA



Impugnación de Reconocimiento

que se refiere, en cambio, al despliegue temporal y fluido de la personalidad. Ella está constituida por los atributos y características de cada persona, desde los éticos, religiosos y culturales hasta los ideológicos, políticos y profesionales. Es la manera como cada ser humano se presenta ante los demás en la vida social. Ella no permanece estática, va cambiando, en cierta medida, con el correr de los años. Ello, desde que la persona es un «ser libertad». La «identidad» del ser humano se constituye, en cuanto ser existencialmente libre, a través de un continuo e ininterrumpido proceso autocreativo, mediante una sucesión de haceres y quehaceres en que consiste la existencia humana. La identidad se forja a través del tiempo, entro de una relación intersubjetiva⁸.

Octavo: Teniendo en cuenta, lo expresado precedentemente, se puede decir respecto al derecho a la identidad del menor, que se trata de una institución jurídica concebida no en favor de los padres sino en interés de los hijos, para que, a través de él, se cumpla con la obligación constitucional de asegurar la protección y desarrollo armónico e integral del menor, y se garantice la vigencia de sus derechos, entre ellos se destaca el derecho a tener una Familia y a no ser separado de ella. El derecho a la identidad debe ser entendido como el que tiene todo ser humano a ser uno mismo, y a ser reconocido como tal; en éste sentido, el derecho a la identidad personal debe ser protegido en sus dos aspectos: el estático que está restringido a la identificación (fecha de nacimiento, nombre, apellido y su estado civil, etc.) y el dinámico, más amplio y está referido a que la persona conozca cuál es su específica verdad personal, pues el ser humano, en tanto unidad psicosomática, es complejo y contiene múltiples aspectos vinculados entre sí, de carácter espiritual, psicológico o somático, que lo definen e identifican, así como existen aspectos de índole cultural, ideológicos, religiosos o políticos, las relaciones familiares, las que se instituyen inmediatamente que se conocen quienes son los padres que también contribuyen a delimitar la personalidad de cada sujeto; así, el conjunto de

⁸ Carlos FERNANDEZ SESSAREGO. "Sexualidad y Bioética la Problemática del Transexualismo". En Revista de Derecho "Foro Jurídico". N°5. 2006, página 53.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4278-2017
HUANCAVELICA



Impugnación de Reconocimiento

éstos múltiples elementos caracterizan y perfilan el ser uno mismo, diferente a los demás: en consecuencia, la protección jurídica del derecho a la identidad personal, en su calidad de derecho humano esencial debe ser integral, para comprender los múltiples y complejos aspectos de la personalidad de un ser humano.

Noveno: Es necesario señalar, que el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño ya glosada, la Observación General N° 12 del Comité de los Derechos del Niño del dos mil nueve; y, a nivel nacional, los artículos 9 y 85 del Código de los Niños y Adolescentes, consagran: *"El niño y el adolescente que estuvieren en condiciones de formarse sus propios juicios tendrán derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten y por los medios que elijan, incluida la objeción de conciencia, y a que se tenga en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez"; y "El juez especializado debe escuchar la opinión del niño y tomar en cuenta la del adolescente"*.

Décimo: En el caso de autos, la Sala de mérito, ha determinado en la parte final del considerando 3.6 de la resolución recurrida lo siguiente: *"...conforme a los hechos comprobados, el demandante, [REDACTED] es el padre biológico [REDACTED]. quien conoce que aquel es su progenitor y con quien el niño se estuvo relacionando hasta que los temores de la madre biológica han suscitado que el niño se distancie de su padre biológico, situación que ha generado tristeza en el menor quien ante ello ha expresado que extraña y quiere a su padre biológico. Empero, el niño también muestra afecto y cariño y está relacionado directamente con don [REDACTED] [REDACTED] a quien también le dice papá, por los cuidados, crianza y trato que le brinda. El menor hasta la fecha de las evaluaciones psicológicas no evidencia afectación psicológica, pues es un niño seguro y confiado en sí mismo, con autoestima, alegre, espontáneo..."(sic); y en el considerando 3.7 se ha señalado: *"...Ahora bien, si se toma en consideración las circunstancias particulares del caso, tales como que en autos está demostrado que el demandante es el padre biológico del niño de iniciales D. A. B. F. y que el mencionado menor guarda sentimientos positivos hacia su**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4278-2017
HUANCAVELICA



Impugnación de Reconocimiento

padre biológico con quien se ha relacionado al extremo que ha expresado quererlo y extrañarlo, y que ello no ha generado en el niño afectación psicológica, según los acotados informes psicológicos. En tal contexto, en aplicación de su interés superior contemplado en la Convención de los Niños y el Código del Niño y Adolescente debe prevalecer el valor de rango superior que corresponde a la veracidad de la paternidad por ser más beneficioso para el menor hacer efectivo su derecho a la identidad filiatoria que como se ha indicado anteriormente tiene raigambre constitucional y convencional, lo que atiende además, a su conveniencia, ya que en el desarrollo de su personalidad, el uso del nombre que realmente le corresponde y la relación cercana con su real progenitor resultará más beneficioso si sucede en su niñez..." (sic): conclusión que este Supremo Tribunal comparte.

Décimo Primero: En efecto, en el caso de autos, se encuentra probado con el examen de ADN (obranste a fojas cuatro) de fecha cuatro de febrero de dos mil once, en el que se concluye que el demandante, [REDACTED], es el padre biológico del [REDACTED] con un equivalente a una probabilidad de paternidad del 99.99%; asimismo, la madre del menor y demandada en este proceso, [REDACTED] contestado la demanda con fecha veinticuatro de febrero de dos mil catorce, obrante a fojas ciento cuarenta y siete, reconociendo los hechos y la pretensión demandada; siendo que, en el Acta de Audiencia de Actuación de Medios Probatorios, de fecha trece de octubre de dos mil catorce, de fojas ciento sesenta y cuatro, la demandada ha señalado: *'...hubo un distanciamiento de un año aproximadamente con su esposo que inició una relación sentimental don el ahora demandante, más adelante se concilio con su esposo dando cuenta que estaba embarazada, sin embargo, accedió a realizar la prueba de ADN para estar segura respecto a la paternidad de su niño...' (sic); en el Acta de Audiencia Especial de fojas trescientos seis, también ha reconocido, que: "...al principio le dije que era un amigo, [REDACTED] al año y medio de nacido de ahí lo conoció como su otro papá, había una relación entre ellos, incluso el demandante lo llevaba a su*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4278-2017
HUANCAVELICA



Impugnación de Reconocimiento

casa..." (sic); circunstancias de las que se puede advertir que existe relación entre el demandante y su hijo biológico, el menor cuya filiación e identidad se discute, es más, del Informe Psicológico N° 027-2016-AESM-PS/JF-CSJHU/PJ del cinco de febrero de dos mil dieciséis, (ya casi con cinco años de edad) obrante a fojas doscientos sesenta y uno, realizado al menor, este ha señalado: "...Si [REDACTED] es mi papi verdaderos, nadie me avisó, no sé, alguien me preguntó, y luego no me recuerdo, si le conozco (...) si juego, yo le visto, jugamos en la computadora Pacman, plantas versus zombíes, si le quiero, si me abraza, si todo me compra..."; se concluye en el informe psicológico que: "...respecto al padre biológico el niño lo identifica como el papá verdadero por quién expresa afecto, cariño y confianza interactuando ambos de manera adecuada, denotándose un buen grado de acercamiento hacía su progenitor..."; señalando la psicóloga como sugerencia la siguiente: **"...el menor necesita tener su identidad verdadera con el apellido de su progenitor y evitar que se fije en su persona una ansiedad básica y posteriormente se genere una inestabilidad emocional, aún el niño puede establecer con firmeza su origen hasta los 7 u 8 años y fortalecer la autoestima en él..."**; en la ampliación de la Evaluación Psicológica de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, de fojas trescientos diecisiete, el menor ha señalado que quiere al demandante y que lo extraña, concluyendo en ese informe lo siguiente: "...en el transcurso de su desarrollo y crecimiento el niño ha interactuado con las dos familias de [REDACTED] en la familia de [REDACTED] el menor ha ido adaptándose poco a poco llegando a relacionarse bien con ellos, pero los temores, inseguridad e inestabilidad emocional de la madre, frente a sus problemas sentimentales con [REDACTED] hicieron que está relación no continúe, distanciándose el progenitor y [REDACTED]. lo cual se refleja con sentimientos de tristeza y extraña al papá, reflejados en el rostro del niño cuando lo habla, así mismo muestras afecto y amor por el papá biológico..." (sic).

Décimo Segundo: En tal sentido, de lo expuesto, se puede verificar que entre el demandante y el menor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], viene desarrollándose un tratamiento de interacción de padre a hijo,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4278-2017
HUANCAVELICA



Impugnación de Reconocimiento

reconociendo el propio menor que el demandante es su padre biológico por quien muestras señales de afecto y cariño, no observándose de los informes psicológicos mencionados, afectación emocional en el niño, sin que se advierta vulneración a la identidad dinámica del menor, pues de esos informes se puede observar la buena relación existente entre la familia del demandante y la familia de su progenitora, no advirtiéndose que la influencia del padre biológico pueda afectar su normal desenvolvimiento dentro de su seno familiar; es más de lo actuado en el proceso, se determina que resulta ser positiva para el normal desarrollo del menor. En tal sentido, teniendo en cuenta el interés superior del niño establecida en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, y que la finalidad de este proceso es impugnar o negar la paternidad de la relación paterno filial que legalmente se establece para los cónyuges, lo que significa implícitamente el derecho del niño o adolescente a conocer su verdadera identidad, precisado en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Estado, lo que incluye tener derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible conocer a sus padres y llevar sus apellidos, sin que sean privados de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, siendo obligación del Estado asumir la obligación y compromiso de garantizar el derecho del niño a preservar su identidad como elemento fundamental para alcanzar el pleno desarrollo de su personalidad, la decisión por parte de la instancia de mérito, de declarar fundada la demanda resulta ser la más adecuada y saludable para el menor.

Décimo Tercero: Debe señalarse, que en cuanto al control difuso aplicado por las instancias de mérito, que el artículo 138 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado, sin importar jerarquías de los órganos jurisdiccionales, encarga a los jueces el respeto a los principios de supremacía de la Constitución Política del Estado y también de jerarquía de las normas, pero además constituye un mecanismo idóneo de control de los excesos legislativos en que puedan incurrir los Poderes Legislativo y Ejecutivo; de modo tal, que es un mecanismo de equilibrio del ejercicio del poder del Estado. Lo señalado anteriormente concuerda con lo establecido en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4278-2017
HUANCAVELICA



Impugnación de Reconocimiento

debe ser concordado con el artículo 408 del Código Procesal Civil, y el primer párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, norma que desarrolla los alcances del control judicial de constitucionalidad llamado también control difuso⁹ y que contiene el siguiente enunciado: "Cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el *Juez* debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución". En atención a ello el *Ad quem* ha señalado que se aplica el control difuso *"...toda vez que se ha tomado en consideración el "interés superior del niño" para hacer prevalecer el derecho constitucional de la identidad filiatoria del mencionado menor, sobre la presunción de paternidad matrimonial recogido en el Código Civil, porque en el presente caso dicho derecho fundamental es superior a las bases del Código Civil, se determina que en el caso sub litis no resulta de aplicación los artículos 396, 404 del Código Civil que protegen la presunción de paternidad por ser incompatible con el precitado derecho fundamental, el cual tiene relación directa, principal e indisoluble con la resolución del caso" (sic)*

Décimo Cuarto: El Tribunal Constitucional ha fijado los presupuestos que deben tener en cuenta los jueces cuando inapliquen las normas legales por ser incompatibles con las normas constitucionales. Así, en el Expediente N° 1109-2002-AA/TC, sentencia de fecha seis de agosto de dos mil dos, dejó establecido: *"...El control difuso de la constitucionalidad de las normas constituye un poder-deber del Juez (...). El control difuso es un acto complejo en la medida en que significa preferir la aplicación de una norma cuya validez, en principio, resulta beneficiada de la presunción de legitimidad de las normas del Estado. Por ello, su ejercicio no es un acto simple, y para que él sea válido se requiere de la verificación, en cada caso, de los siguientes presupuestos: a. Que, en el proceso constitucional, el objeto de impugnación sea un acto que constituya la aplicación de una norma considerada inconstitucional, b. Que la norma a inaplicarse tenga una relación directa, principal e indisoluble con la resolución del caso, es decir, que ella sea relevante en la resolución*

⁹ABAD YUPANQUI, Samuel. Derecho Procesal Constitucional. Gaceta Jurídica, Lima. 2004

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4278-2017
HUANCAVELICA



Impugnación de Reconocimiento

de la controversia, c. Que la norma a inaplicarse resulte evidentemente incompatible con la Constitución, aun luego de haberse acudido a interpretarla de conformidad con la Constitución, en virtud del principio enunciado en la Segunda Disposición General de la Ley

Orgánica del Tribunal Constitucional..." (sic). La disposición en comentario establece los márgenes dentro de los cuales el Juez puede ejercer la facultad de inaplicar una norma por ser incompatible con la Constitución- El control de constitucionalidad se ejercita con el único propósito de resolver una "controversia", concepto que según Edgar Carpió no puede entenderse de manera restringida, en el sentido de comprender solo a los conflictos intersubjetivos surgidos al amparo del derecho privado, sino que involucra la solución de cualquier caso concreto penal, administrativo, constitucional. etc.¹⁰

Décimo Quinto: En el presente caso, como se ha expresado el demandante a mantenido una relación sentimental extramatrimonial con la demandada un periodo de un año, producto de ello procrearon al menor [REDACTED] quien nació el veinte de abril de dos mil diez. Sin embargo, el niño fue reconocido por el co demandado [REDACTED], [REDACTED], cónyuge de la demandada [REDACTED], quien le dio al niño la condición de hijo matrimonial.

Décimo Sexto: El artículo 396 del Código Civil dispone que el hijo de mujer casada no puede ser reconocido sino después de que el marido lo hubiese negado y obtenido sentencia favorable. De otro lado, el artículo 404 del mencionado Código, señala que si la madre estaba casada en la época de la concepción, sólo puede admitirse la acción en caso que el marido hubiera contestado su paternidad y obtenido sentencia favorable. En tal sentido, al haberse determinado que el demandante [REDACTED], [REDACTED], es el padre biológico del menor [REDACTED] con la

¹⁰CARPIO MARCOS, Edgar. Control difuso e interpretación constitucional Módulo 4 del Curso de Formación: Código Procesal Constitucional. Academia de la Magistratura, Lima, octubre de 2004. página 29.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4278-2017
HUANCAVELICA



Impugnación de Reconocimiento

prueba de ADN, los artículos en comento para el caso en concreto, establecen una clara limitación para el ejercicio de la impugnación del reconocimiento de un hijo extramatrimonial, a través de la prohibición de revocar el reconocimiento y que el marido hubiera contestado su paternidad y obtenido sentencia favorable, debiendo dejarse de lado los mencionados artículos a fin de que prevalezca el derecho del menor a conocer su verdadera identidad.

Décimo Séptimo: En efecto, en el presente caso, se presenta un conflicto de normas jurídicas que resultan aplicables al caso sub litis, puesto que por un lado se tiene al artículo 2 numeral 1 de la Constitución Política del Estado que reconoce como un derecho fundamental de la persona, el derecho a la identidad y por otro lado, se tiene a los artículos 396 y 404 del Código Civil, que impiden la posibilidad de impugnar el reconocimiento realizado por el marido, del hijo extramatrimonial de mujer casada nacido dentro del hogar conyugal; todo ello pese a la falta de coincidencia biológica que se ha //establecido a través de la prueba genética del ADN. De este modo, dichas normas restringen en determinados casos, como el presente, el derecho constitucional a la identidad del menor, y la posibilidad de conocer su verdadero origen biológico. En tal sentido la aplicación del control difuso para el caso en concreto se encuentra acertada pues posibilita que la realidad filiatoria y vivencia familiar encuentre su legitimidad legal; no evidenciándose de lo expuesto tampoco infracción normativa de los artículos 361 y 395 del Código Civil.

Décimo Octavo: Este Supremo Tribunal, debe de mencionar, que dado que el presente caso reviste las particularidades anotadas, donde el menor [REDACTED] comparte sentimientos afectivos con el esposo de su madre, en cuyo hogar se desenvuelve, pero también reconoce y guarda afecto por su padre biológico - demandante, habiendo compartido momentos en el hogar de este y su esposa, sin que se haya generado conflictos emocionales en el menor. Más allá de lo difícil de la decisión que se está tomando, de sincerar la paternidad biológica del menor, ajustando a la verdad de los hechos (no sólo por el examen

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4278-2017
HUANCAVELICA



Impugnación de Reconocimiento

científico del ADN, sino del consenso entre la madre biológica, esposa del demandado y de este mismo demandado), el menor seguirá creciendo en el mismo seno del hogar donde se encuentra, pues no se insinúa desarraigo alguno, lo que permitirá satisfacer las exigencias del amplio y teleológico del llamado principio "Interés Superior del Niño", al cual orientamos nuestro razonamiento como juzgadores en un contexto tan difícil como el presente caso. Este Tribunal no es ajeno a los fundamentos expuestos por los demandados en sus recursos de apelación y de casación, así como a las reflexiones que hacen sobre la materia; pero creemos más justificadas y arregladas a derecho las razones que tuvieron los órganos de instancia, Jueza y Sala Superior, para definir el conflicto, razones que corroboran la desestimación del recurso.

Décimo Noveno: Asimismo, guardando la distancia, el entramado fáctico reflejado en este drama humano a resolverse jurídicamente, nos hace recordar al capítulo bíblico de la llamada "justicia Salomónica"; (I Reyes 33:16-28); en donde el Rey Salomón con aguda inteligencia y conociendo o confiando en el inconmensurable cariño de una madre por su hijo, utiliza el estratagema de pretender usar su espada para dirimir el conflicto de competencia materna respecto del niño; lo que le permite llegar a la verdad de conocer quién es la verdadera madre y hacerle entrega a esta de su hijo, el menor. En el caso actual y terrenal que nos ocupa, lejos estamos de pretender emular al Rey Salomón; pero si esforzarnos por resolver el caso teniendo en cuenta el tantas veces referido principio del interés superior del niño; esperando que la decisión arribada, de sinceramiento de la paternidad biológica, pero continuando el menor en el hogar o seno matrimonial en el cual nació; será el marco más adecuado, para su desarrollo integral actual y futuro; y podrá continuar con la interacción afectiva también con su padre biológico. Reiteramos que dadas las particularidades tácticas y jurídicas del caso, sería utópico aspirar a una solución ideal o perfecta, o enteramente justa.

Vigésimo: En cuanto a la opinión de la señora Representante del Ministerio Público, obrante a fojas cincuenta y uno del cuadernillo de casación, debemos expresar que este Supremo Tribunal no comparte su

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4278-2017
HUANCAVELICA



Impugnación de Reconocimiento

criterio, por cuanto como ya ha quedado precisado por las instancias de mérito, si se ha escuchado la opinión del menor; que con fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis a fojas doscientos sesenta y uno; cuando ya contaba con cinco años de edad, donde expresa que el demandante es su padre verdadero y lo quiere; a lo que se agrega la recomendación de la psicóloga que señala que *"el menor necesita tener su identidad con el apellido de su progenitor y evitar que se fije en su persona una ansiedad básica y posteriormente se genere una inestabilidad emocional..."* (sic); a lo que debe señalarse que no es atendible la propuesta de la Fiscal de reenviar el proceso hasta el Juez de Primera Instancia, pues esto contribuiría a alargar más el proceso, excediéndonos del llamado plazo razonable y seguir ahondando la situación táctica entre las partes, acrecentando el conflicto con nuevas actuaciones; por todo lo cual esta Sala Suprema resolverá con lo expuesto por el Ministerio Público.

Vigésimo Primero: Debe señalarse que, en casos como en el presente, en donde los jueces de mérito, como los que integran esta Sala Suprema, orientan sus decisiones a darle contenido al artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, que recoge el justo y sabio principio llamado del Interés Superior del Niño, que se concretaría en orientar nuestra decisión teniendo como único norte, buscar lo que sea óptimo a los intereses del menor en cuanto a su integridad física, psíquica y moral, es decir al menor en su integridad; los padres o progenitores, más allá de quien tenga formalmente a su cargo la tenencia, custodia, patria potestad, declaración de paternidad del menor; deben anteponer a sus preferencias, aspiraciones y sus propios intereses, la búsqueda del bienestar del menor; lo que implica un gran esfuerzo de tomar real conciencia de que está de por medio, el presente y futuro del menor, a quien trajeron a este mundo, y que mereció y merece todo el esfuerzo y desprendimiento posible de parte de ellos, en aras del bienestar integral del menor, garantizando así su normal desarrollo y que pueda gozar de una existencia en un marco de dignidad, como lo ordena nuestra Constitución Política, el presente y futuro de este menor está en manos, principalmente, del comportamiento de su padre biológico y de los

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4278-2017
HUANCAVELICA



Impugnación de Reconocimiento

cónyuges en cuyo seno familiar, viene creciendo el menor; lo que debe ser tenido en cuenta por estos, en todos y cada uno de sus actos.

Vigésimo Segundo: Por otro lado, esta Sala Suprema estima pertinente señalar que lo decidido en el presente caso, sigue los criterios que se tuvieron para resolver casos relativamente análogos, plasmados en la Casación N° 2726-2012-Santa, de fecha diecisiete de julio de dos mil trece y 864-2014-Ica, de fecha uno de setiembre de dos mil catorce; lo que abona en favor de la predictibilidad y del principio de igualdad, en la interpretación y aplicación de la Ley, y que deben orientar la Jurisprudencia nacional.

VI.-DECISION:

Por tales consideraciones, de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, interpuesto a fojas cuatrocientos veintiocho, por [REDACTED] y [REDACTED], contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de julio de dos mil diecisiete, obrante a fojas cuatrocientos diez, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica; y **MANDARON** publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en los seguidos por [REDACTED] sobre Impugnación de Reconocimiento; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Távara Córdova.-

S.S.

TÁVARA CÓRDOVA

HURTADO REYES

HUAMANI LLAMAS

SALAZAR LIZÁRRAGA

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4278-2017
HUANCAVELICA**



**Impugnación de Reconocimiento
LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR JUEZ
SUPREMO CALDERÓN PUERTAS, es como sigue:**

Primero. Aunque la demanda es una de impugnación de reconocimiento de paternidad, en realidad lo que se está decidiendo es sobre el derecho a la identidad de un menor.

Segundo. Si bien es verdad, a fojas doscientos sesenta y uno aparecen los informes psicológicos del menor, no es menos verdad que se trata de declaraciones realizadas ante órganos de auxilio judicial, sin que directamente se haya cotejado estas por los magistrados que resolvieron la causa o se haya explicado las razones por las que ello no era necesario, lo que se encuentra en abierta contradicción a lo señalado no solo en la norma legal (artículo 85 del Código de los Niños y Adolescentes), sino también en los tratados internacionales (Observación General No. 12 del Comité de los Derechos del Niño).

Tercero. En suma, en un debate donde se decide sobre el derecho de un menor, este no es tomado en cuenta y no se evalúa el principio del interés superior del niño, salvo para analizarlo desde el contexto del demandante y no desde el menor (rubro IV. Análisis. Sentencia impugnada).

Por tales fundamentos, **Mi VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por los demandados [REDACTED] y [REDACTED] (fojas cuatrocientos veintiocho); en consecuencia **NULA** la sentencia de vista de fecha veintiséis de julio de dos mil diecisiete, fojas cuatrocientos diez; se **ORDENE** que la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica emita nuevo fallo; en los seguidos por [REDACTED] [REDACTED] sobre impugnación de reconocimiento. Lima, trece de setiembre de dos mil dieciocho.-

S.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4278-2017
HUANCAVELICA
Impugnación de Reconocimiento
CALDERON PUERTAS